

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Armenia Q., siete de noviembre de dos mil veintitrés

**Rad. 2021-00050**

Como quiera el término de suspensión del proceso solicitado en audiencia pública llevada a cabo el pasado 27 de septiembre venció el 27 de octubre del año en curso, se reanuda el trámite.

En efecto, se requiere a la parte demandante para que manifieste al juzgado si es su voluntad continuar con el trámite de este asunto.

Igualmente procede el despacho a adicionar el auto del pasado 26 de septiembre, en el sentido de pronunciarse con respecto al segundo punto de la solicitud de nulidad que planteó el apoderado judicial de la sociedad demandada, en el escrito visible en el archivo 120 del expediente, en dicho aparte se finca la solicitud de nulidad, en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del CGP, pues a su criterio el traslado de la liquidación del crédito que obra en el archivo 92 quedó mal realizado, toda vez que se omitió incluir en el citado traslado el nombre de la entidad demandada, quedando en su lugar las palabras “SIN NOTIFICARRR”, que no es el nombre de la ejecutada INVERSIONES ACER LTDA.

**POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE**

La parte demandante, manifiesta que la nulidad que plantea la sociedad demandada, debe ser rechazada de plano por cuanto se encuentra saneada (art. 135 y 136 CGP)

**CONSIDERACIONES:**

Desde ya el despacho estima que la nulidad planteada en este punto, debe ser rechazada por cuanto se advierte que el acto del cual se busca la nulidad es un trámite secretarial, situación que no se ajusta al supuesto de hecho previsto en el inciso segundo numeral 8 del artículo 133 del CGP, que dispone: “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se

corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

Obsérvese, que la nulidad que en este aparte precisa la norma, tiene que ver con cualquier decisión distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, que debe proceder del juez y no un acto del resorte de la secretaría de juzgado, lo cual se podría entender como una irregularidad procesal la cual se tiene por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (Parágrafo art. 133 ibidem).

Ahora, si en gracia de discusión se pudiera interpretar que el acto censurado puede ser atacado por esta vía, situación que se itera no comparte el despacho por lo indicado en precedencia, dicha nulidad tendría que ser fulminada, toda vez que se propuso después de saneada.

En efecto, la nulidad esbozada en ese segundo punto por el apoderado judicial de la sociedad demandada se rechaza de plano.

Por lo indicado en precedencia se adiciona un segundo punto a la parte resolutive del auto del pasado 26 de septiembre de 2023, quedando en los términos que se dispondrá en la parte resolutive.

De otro lado, procede el despacho a pronunciarse respecto al escrito allegado al juzgado, visible en archivo 132 del expediente, en el que se pone en conocimiento cesión de derechos litigiosos a favor de la sociedad FONDO INMOBILIARIO C&C S.A.S.

Como el documento de la cesión del crédito aportado se encuentra ajustado a derecho, se aceptará y se tendrá al FONDO INMOBILIARIO C&C S.A.S. identificada con Nit No 901767409 como cesionario de los señores LUZ MARINA MIRA LOAIZA, CATALINA SÁNCHEZ YEPES, MARÍA VICTORIA TRUJILLO BARRIENTOS, MARÍA ELENA GÓMEZ DE RESTREPO y el señor SERGIO RESTREPO TOBÓN.

Atendiendo a que la sociedad demandada no ha aceptado expresamente la cesión, se tendrá a al FONDO INMOBILIARIO C&C S.A.S. como litisconsorte de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

- 1.- Se rechaza de plano la segunda solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial de la sociedad demandada, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
  
- 2.- Se ACEPTA la cesión del crédito realizada por los señores LUZ MARINA MIRA LOAIZA, CATALINA SÁNCHEZ YEPES, MARÍA VICTORIA TRUJILLO BARRIENTOS, MARÍA ELENA GÓMEZ DE RESTREPO y el señor SERGIO RESTREPO TOBÓN en favor de FONDO INMOBILIARIO C&C S.A.S. identificada con Nit No 901767409.
  
- 3.- Atendiendo a que el demandado no ha aceptado expresamente la cesión, se tendrá a FONDO INMOBILIARIO C&C S.A.S. como litisconsorte de la parte demandante.
  
- 4.- Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del cesionario al abogado DIEGO CASTRILLÓN ÁLZATE en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Maria Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86ad3bec23ab1478988160a7cbf4e6e3e15aedcc1f3d0b65dd76c6e3a1135c3**

Documento generado en 07/11/2023 05:12:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**